



Jurisdicción voluntaria: 2021-00312-00.
Demandante: KEREN HAPUC LOPEZ CORREA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda de jurisdicción voluntaria, promovida por la señora KEREN HAPUC LOPEZ CORREA, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

La señora KEREN HAPUC LOPEZ CORREA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda para que, por los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria, se declare nulo el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial N° 4744031; y como consecuencia se ordene la nulidad de su cédula de ciudadanía N° 32.718.150 de Barranquilla.

Relata como sustento de tal pretensión, en síntesis, que se encontraba registrada en la Notaría Única de Valdivia con el nombre de MARTA ROCIO LOPEZ CORREA, con indicativo serial N° 4744031 de fecha 04 de marzo de 1980, e igualmente al cumplir su mayoría de edad solicitó su cédula de ciudadanía correspondiéndole el N° 32.718.150 de Barranquilla.

Que, por motivos de seguridad, fue obligada a realizar un cambio de identidad, registrándose nuevamente con Indicativo Serial N° 31717872 de la Registraduría de Malambo, con el nombre de KAREN HAPUC LOPEZ CORREA y expidiéndosele nueva cédula con el N° 32.581.419.

Presentada la demanda, el 20 de abril de 2021, por reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, el cual mediante providencia del 10 de mayo de 2021, resolvió rechazar de plano la demanda y enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial, por conducto de la Oficina Judicial Reparto; al considerar que el Código General del Proceso señala en su artículo 18 numeral 6º que resultan competentes los Jueces Civiles Municipales de Primera Instancia, cuando lo pretendido es la corrección del registro civil de nacimiento, expedición de uno nuevo y como consecuencia la anulación del actual.

CONSIDERACIONES

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, acerca del estado civil de una persona preceptúa: *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*; y conforme con el artículo 2º *ibídem*, se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 89 de la norma en cita, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, dispone: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.



Por su parte, el artículo 95 del Decreto 1260, reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.*

En efecto, en lo que concierne a la corrección de partidas del estado civil, el art. 577 numeral 11 del Código General del Proceso dispone que: *“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”*

El art. 18 numeral 6° de la misma codificación le asigna al juez civil municipal en primera instancia la competencia para conocer del mencionado asunto, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otro lado, el art. 22 numeral 2° *ibidem* indica que los jueces civiles de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: *“2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”*

El estado civil de una persona según lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional hace referencia a: *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y adquirir ciertas obligaciones, siendo a su vez indivisible, indisponible e imprescriptible (artículo 1 Decreto 1260 de 1970). El estado civil es asignado por la ley de acuerdo con los hechos, actos y providencias que lo determinan y de acuerdo con la calificación legal de ellos (artículo 2° Decreto 1260 de 1970).”*¹

En atención a lo anterior, al Estado se le confiere la facultad de determinar el estado civil de las personas y la regulación de la inscripción del mismo con arreglo a la ley, por mandato expreso del art. 42 de la Constitución Política. Por ende, *“ni el estado civil de las personas, ni su registro, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares.”, de allí que el estado civil sea de orden público. (Sentencia T-678 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.)*

El estado civil de las personas está conformado por su nacionalidad, el sexo, edad, si es hijo extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros, elementos que se reitera, determinan su situación jurídica en la familia y en la sociedad.

La situación jurídica de una persona en su familia y en la sociedad se prueba a través del registro civil, en el cual deben asentarse todos los hechos y actos que modifiquen tanto el estado civil, así como la capacidad de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 1260 de 1970.

Teniendo en cuenta que la parte actora pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial N° 4744031 parte básica 670715, en el que aparece registrada la señora MARTA ROCIO LOPEZ CORREA, solicitud que implica alteración o modificación del estado civil de la solicitante en la medida que cambian sus nombres, edad, los nombres y apellidos e incluso identificación de la madre, se tiene que, para tal efecto debe mediar decisión judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del decreto 1260 del 70 *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.*



Correspondiéndole su conocimiento a los Jueces de familia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 22 del Código General del proceso que indica que los jueces civiles de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: “2. *De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*”

Amen que la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento en sentencia STC4267- 2020 manifestó que “*Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.*”

Por tal razón, se advierte que, esta agencia judicial carece de competencia, pues en efecto la solicitud de nulidad de registro civil de nacimiento en donde aparece registrada MARTA ROCIO LOPEZ CORREA, implica alteración o modificación del estado civil, cuya competencia está reservada a los jueces de familia en primera instancia, y por consiguiente se propone conflicto de competencia negativo, razón por la cual, se ordenará enviar el presente asunto a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior Judicial del Distrito de Barranquilla, para que lo desate según lo establecen los artículos 139 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996, ya que los juzgados involucrados pertenecen al mismo distrito judicial, no sin antes anotar que, si bien es cierto que el juzgado de familia que inicialmente remitió la presente demanda ostenta superior categoría a la de este juzgado, el titular de dicha dependencia judicial no es el superior directo del suscrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Declarar que este juzgado no es competente para conocer de la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, promovida por la señora KEREN HAPUC LOPEZ CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Promover conflicto negativo de competencia y en consecuencia remitir el expediente a la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Judicial del Distrito de Barranquilla, a fin de que dirima la controversia planteada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0450722b6b35fe3f5a90fec0af755058afc8c28700796518014201bc3ccf44

Documento generado en 16/06/2021 05:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>